

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS142/2  
14 de enero de 1999

(99-0166)

Original: inglés

## CANADÁ – DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 14 de enero de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 17 de agosto de 1998, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el GATT), el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC), los artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) con respecto a determinadas medidas concerniente a la industria del automóvil del Canadá (WT/DS142/1).

Las Comunidades Europeas y el Canadá celebraron consultas en Ginebra el 21 de septiembre de 1998 y el 13 de noviembre de 1998. Lamentablemente en las consultas no se pudo solucionar la diferencia.

En vista de lo expuesto, las Comunidades Europeas solicitan por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT, el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC, los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

### Identificación de las medidas en cuestión

Las medidas en cuestión (las "medidas") incluyen las siguientes:

- el Acuerdo de 1965 relativo a los productos del sector del automóvil entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos (el "Pacto de la Industria del Automóvil");

- la Orden Arancelaria de 1998 relativa a los vehículos de motor (la "Orden de 1998");
- las Órdenes Especiales, que prevén la remisión de derechos de aduana sobre las importaciones de vehículos de motor efectuadas por determinados fabricantes de vehículos de motor no comprendidos en el Pacto de la Industria del Automóvil ni en la Orden de 1998;
- las cartas de compromiso presentadas por determinados fabricantes de vehículos de motor al Gobierno del Canadá en relación con el Pacto de la Industria del Automóvil;
- los memorandos administrativos emitidos por las autoridades canadienses en relación con las medidas precedentes; y
- cualesquiera otras medidas de aplicación.

Las medidas mencionadas otorgan a determinados fabricantes de vehículos de motor (los "beneficiarios") una exención arancelaria (la "exención arancelaria") para importar en el Canadá vehículos de motor libres de derechos. La concesión de esa exención está sujeta a dos tipos de condiciones:

- 1) la producción local de vehículos de motor y partes y componentes de los mismos del beneficiario debe alcanzar determinado nivel de Valor Añadido Canadiense (la "prescripción del VAC"); y
- 2) el valor de las ventas de vehículos de motor efectuadas por el beneficiario en el Canadá debe representar una determinada proporción del valor de su producción local de vehículos de motor de la misma categoría (la "prescripción de la proporción de las ventas").

#### Breve reseña del fundamento jurídico

Las Comunidades Europeas alegan que las medidas indicadas son incompatibles con las siguientes disposiciones:

- párrafo 4 del artículo III y párrafo 1 del artículo I del GATT;
- párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC;
- párrafo 2 del artículo 3, junto con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC; y
- los artículos II y XVII del AGCS.

Más concretamente, las Comunidades Europeas alegan que:

- la prescripción del VAC crea un incentivo para utilizar partes, componentes, materiales y ciertos equipos no permanentes nacionales para la fabricación de vehículos de motor, y de partes y componentes de los mismos, en lugar de insumos importados similares, infringiendo de esa forma el párrafo 4 del artículo III del GATT;
- la prescripción de la proporción de las ventas crea un incentivo para limitar las ventas en el mercado interno de los vehículos de motor importados. No se ofrece ningún

incentivo similar para limitar las ventas en el mercado interno de vehículos nacionales similares. Por consiguiente, en virtud de la prescripción de la proporción de las ventas se concede un trato menos favorable a los vehículos de motor importados con respecto a su venta en el mercado interno del Canadá que a los vehículos de motor nacionales similares, infringiendo de esa forma el párrafo 4 del artículo III del GATT;

- la exención arancelaria es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT porque proporciona una ventaja a las importaciones de vehículos de motor originarios de los Estados Unidos y México;
  - ambas prescripciones, la del VAC y la de la proporción de las ventas, constituyen "medidas en materia de inversiones" y "medidas relacionadas con el comercio" en el sentido del Acuerdo sobre las MIC. Habida cuenta de que son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT, violan también el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC;
  - la exención arancelaria constituye una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, porque se condonan o no recaudan ingresos que en otro caso serían percibidos por el Gobierno canadiense, concediendo de esa manera una ventaja a los beneficiarios. La exención arancelaria está supeditada a los resultados de exportación, así como al empleo de mercancías nacionales con preferencia a las importadas. Por consiguiente, está prohibida tanto por el apartado a) como por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC.
  - la prescripción del VAC ofrece un incentivo a los beneficiarios que utilicen servicios suministrados dentro del territorio canadiense para la fabricación de vehículos de motor en lugar de servicios similares de otros Miembros objeto de suministro "transfronterizo" o "consumo en el exterior" infringiendo de esa forma el artículo XVII del AGCS; y
  - la exención arancelaria es incompatible con los artículos II y/o XVII del AGCS porque concede un trato más favorable a los proveedores estadounidenses y/o canadienses de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor que a los proveedores de servicios similares de otros Miembros.
-